



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00158
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Yair Rojas Durán

Fortul, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 16 de septiembre de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* y a cargo del señor **Yair Rojas Duran**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. 1.-) Por la suma de: OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.785.988,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150066894, contenida en el pagare No. 073156100003587, suscrito por el demandado el 11 de junio de 2019. **2.-)** Por la suma de: DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$2.697.640,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 28 de junio de 2019 hasta el 10 de agosto de 2019. **3.-)** Por la suma de: CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$140.415,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 11 de agosto de 2019 hasta el 24 de agosto de 2020, fecha de la presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. Por el valor de los gastos y costas que ocasione el presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo la comunicación por la empresa POSTACOL – Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino según certificación de fecha 11 de noviembre de 2020, recibida por el señor **Yair Rojas Duran**.

Teniendo en cuenta que el demandado no hizo presentación, se procedió al envío de la comunicación para NOTIFICACION POR AVISO artículo 292 con los correspondientes anexos, igualmente recibida en el lugar de destino según certificación de la empresa de fecha 06 de febrero de 2021 por el señor Yair Rojas, sin que el demandado hubiera comparecido al despacho a retirar los documentos respectivos.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., que dice: *"Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..."*.

Entonces estando notificado por aviso el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Es claro el artículo 440 *Ibíd*em en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER al demandado, señor *Yair Rojas Duran*, notificado por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *16 de septiembre de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*, la suma un millón de pesos (\$1.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38924274b3780db85b237f3744777eba87df0e0c2e8a508bec89808efeff892f

Documento generado en 27/04/2021 02:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Proceso 81300-4089-001-2021-00088
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Instituto de Desarrollo de Arauca "Idear"
Demandados: Luis Alejandro Murcia Benavides y
Rubiela Hernández Moreno

Fortul, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

El Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", actuando a través de apoderado judicial, abogado Ricardo Murcia Buitrago presenta demanda en contra de los señores Luis Alejandro Murcia Benavides y Rubiela Hernández Moreno para que previos los trámites legales propios del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, previsto en el artículo 468 y siguientes del C.G.P., se le ordene a los ejecutados pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes PRETENSIONES:

PRIMERA. 1-). Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$46'735.517) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARÉ No **30380809**, aceptado por el demandado. **2-).** Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.560.689) M/CTE.**, por concepto de **Intereses Corrientes o de plazo**, de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARÉ No 30380809. **3-).** Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$48.035) M/CTE.**, por concepto de **Intereses Corrientes proyectado**, de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARÉ No 30380809. **4-).** Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.897.215,00) M/CTE.**, por concepto de **Intereses Causado**, de acuerdo a lo pactado en el PAGARÉ No 30380809. **5-).** Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2.311.912,00) M/CTE.**, por concepto de **intereses moratorios**, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **11 de enero de 2020** (Día siguiente a Liquidación de la Obligación Comercial) hasta el día 05 de abril de 2021. **6-).** Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$46.090) M/CTE.**, por concepto de **Intereses de mora proyectado**, de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARÉ No 30380809. **7-).** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **14 de abril de 2021 (día siguiente a la presentación de la demanda)** hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del **Interés legal**, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia. Por los gastos y costas del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Como base del recaudo se anexa a la demanda Pagaré Número 30380809 suscrito por el demandado el 01 de julio de 2017, el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Artículo 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo del ejecutado, proviene de éste y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C.G.P.

El señor Luis Alejandro Murcia Benavides, para garantizar la obligación además de comprometer su responsabilidad personal, suscribió a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR" Hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada lo cual realizó mediante escritura pública número 1.754 del 07 de noviembre de 2012 de la Notaría Única de Arauca, Arauca, sobre el predio rural denominado "Matecoco" ubicado en la vereda Alto Quiripal jurisdicción del municipio de Fortul, Arauca, distinguido con matrícula inmobiliaria número 410-19582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Posteriormente el predio referido fue vendido a la señora Rubiela Hernández Moreno, propietaria actual del inmueble.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra los señores Luis Alejandro Murcia Benavides (hipotecante) y Rubiela Hernández Moreno (propietaria actual del inmueble), en las cuantías señaladas. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., que indica: "**Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:...La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda..."

En consecuencia, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a los demandados, señores Luis Alejandro Murcia Benavides y Rubiela Hernández Moreno, **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibidem; trámite que deberá realizar la parte actora de conformidad con lo previsto en los artículo 291 - 294 del C.G.P. acorde con en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 toda vez que se ha informado correo electrónico y dirección física respectivamente de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Ricardo Murcia Buitrago** para actuar en representación del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "**IDEAR**", en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de los señores Luis Alejandro Murcia Benavides y Rubiela Hernández Moreno, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "**IDEAR**", en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 410-19582, de propiedad de la demandada Rubiela Hernández Moreno. Oficiar.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c787274a5474d8fed87cf6e00fae52fef07b7c6695505f77da345f98aa8f851

Documento generado en 27/04/2021 02:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00080
Clase proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: José Medina Velasco
Demandada: Yinna Maritza Garcés Mijares

Fortul, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

El señor **José Medina Velasco**, actuando a través de apoderado judicial, abogado **John Alexander Aguilera Guzmán** presenta demanda en contra de la señora **Yinna Martiza Garcés Mijares**, para que previos los trámites legales propios del proceso **Ejecutivo por Sumas de Dinero** previsto en el artículo 424 y siguientes del C.G.P., se le ordene a la ejecutada pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA. a)** Por la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 001. **b)** Por el valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que la obligación nació a la vida jurídica y comercial, esto es desde el día 13 mayo 2019 hasta el día 13 de junio de 2019, momento en que se hizo exigible dicha obligación. **c)** Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 14 de junio de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal. Por las costas del proceso.

Como base del recaudo se anexa a la demanda : **1)** Letra de cambio por valor \$6.000.000 suscrita por la señora **Yinna Martiza Garcés Mijares** con fecha de suscripción el día 13 de marzo de 2019, la cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Artículo 671 ibídem; además de éstas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la ejecutada, proviene de ésta y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C.G.P.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra la señora **Yinna Maritza Garcés Mijares**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, al no contarse con correo electrónico de la demandada; de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a la señora **Yinna Maritza Garcés Mijares**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

CORRASE TRASLADO de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 *ibidem*.

De otra parte teniendo en cuenta que se dan las exigencias del artículo 141 y 146 del C.G.P., se aceptará el impedimento del secretario de este estrado judicial, señor SEHIR GUZMAN DIAZ y en consecuencia se designará para actuar como secretario ad-hoc al señor CARLOS EDDER DELGADO MADERO quien desempeña en cargo de escribiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **John Alexander Aguilera Guzmán** para actuar en representación del señor **José Medina Velasco**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de la señora **Yinna Maritza Garcés Mijares** a favor del señor **José Medina Velasco** en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **Yinna Martiza Garcés Mijares** este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el secretario de este estado judicial, señor Sehir Guzman Díaz; en consecuencia designar al escribiente del despacho, señor Carlos Edder Delgado Madero para actuar como secretario ad-hoc en la presente causa.

QUINTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL*

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d320941f44d09541932943ba5189a65c4bf764e1d125238b45d08f96fd4107

Documento generado en 27/04/2021 02:50:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**